



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-02-15

Total de Procesos : **19**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100543	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D)	2023-02-14	1
202200779	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA	2023-02-14	1
202200833	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	STEVEN MA MEI	PEGANTES ESPECIALIZADOS S.A.S.	2023-02-14	1
202200870	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JESUS HORACIO NIO MIRANDA	LUZ MILA AMADOR	2023-02-14	1
202200927	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	LUIS ALFONSO MOYANO PARRA	LUIS FERNEY GUARN DUQUE	2023-02-14	1
202200961	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	COMPAIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN S.A	ASLHEY STEFANIA RODRIGUEZ TRIANA	2023-02-14	1
202200962	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NANCY YANNETH ORTIZ RODRGUEZ	2023-02-14	1
202200963	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDEZ ZARATE KELY TATIANA	2023-02-14	1
202200964	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FORERO ZORRO SANDRA MILENA	2023-02-14	1
202200965	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BEJARANO BEJARANO LUZ EREIDYS	2023-02-14	1
202200966	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	OMAR GOMEZ GARZON	2023-02-14	1
202200967	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ANGEL SEGURA MARIA ELIZABET	2023-02-14	1

202200968	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ELISEO VARGAS SANTAMARIA	2023-02-14	1
202200969	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOVA LAGOS SANDRA MILENA	2023-02-14	1
202200970	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIETHA CONTRERAS BERNAL	2023-02-14	1
202200972	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SOLARTE MARTINEZ RICARDO ANTONIO	2023-02-14	1
202200973	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA PATARICIA RONCANCIO BELTRAN	2023-02-14	1
202200974	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YULY ANDREA GONZALEZ PORTELA	2023-02-14	1
202200976	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	YULIETH ADRIANA POVEDA PINZON	ALONSO CARRANSA ESPEJO	2023-02-14	1

---

**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOACHA  
CUNDINAMARCA.**

Soacha Cundinamarca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad: Ejecutivo Singular No. 25754418900120210054300

Demandante: JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA en calidad de  
Representante Legal de ASOCIACION BUJIA

Demandado: MATILDE CARDENAS RUBIANO

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se han agotado las fases procesales previas a ella.

**1. ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial legalmente constituido el señor JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA en calidad de Representante Legal de ASOCIACION BUJIA, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de MATILDE CARDENAS RUBIANO, pretendiendo el pago de la suma de i) \$7.5000.000.00 Mcte., por concepto de cánones adeudados desde julio de 2020 a agosto de 2021 y ii) \$1.000.00.00 por concepto de cláusula penal.

La demanda fue acogida en providencia del 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró la orden de apremio solicitada en el libelo, la que le fue notificada a la parte demandada de forma personal el día 01 de febrero de 2021, tal y como se evidencia en actas visibles en la encuadernación principal, quien se opuso a la ejecución con la fórmula de excepción previa, la que el Despacho rechazo por extemporánea por auto del 21 de abril del pasado año y excepción de mérito que nominó ***“falta de los presupuestos de orden legal para esta clase de acción ejecutiva en contra de mi mandante”***.

Trabada la relación jurídico – procesal se surtió el trámite que dispone el artículo 443 del Código General del Proceso; citando a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, el día 02 de febrero de 2023 a la hora de las 10:00 a.m., fecha y hora en

la que no se hizo presente la parte demandada, a la cual se dejó la respectiva constancia haciendo la advertencia de que podría allegar justificación por su no comparecencia en los términos señalados en el inc 3, num. 3 del art. 372 del C.G del P, término que venció en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales:**

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutado, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

### **2.2. La legitimación en la causa**

Dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por él propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento “Contrato de Arrendamiento” contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que una de las obligadas es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y quien propuso escrito que podría configurarse como excepciones, quedando facultados para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

### **2.3. Título Ejecutivo – requisitos**

Según lo define CHIOVENDA, es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución, y por lo mismo, de la ejecución forzada nulla executio sine titulo. Es por regla general una declaración pero debiendo constar siempre por escrito, de ahí la frecuente confusión entre título y documento.

El título ejecutivo puede dar lugar a la acción ejecutiva, la cual en su ejercicio debe atemperarse a la ley adjetiva pertinente, convirtiendo la situación jurídica en un proceso, que como en el caso particular, es de ejecución, ritual que, jurídicamente hablando goza de una gran autonomía que lo hace especial.

Pero como bien lo anota CARNELUTTI, "dicho proceso no ha sido creado para juzgar quien tiene la razón sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón", deduciéndose entonces que al proceso de ejecución debe allegarse un documento que detente fuerza ejecutiva. Es por ello, que el artículo 422 del C. G. del P. nos enseña cuales son los requisitos que debe tener un título para que preste mérito ejecutivo a saber:

- a. Que conste por escrito.
- b. Que constituya plena prueba.
- c. Que provenga del deudor o del causante, y
- d. Que del documento resulte una obligación clara, expresa y exigible.

#### **2.4. La acción ejecutiva**

En presencia de obligaciones nacidas de un contrato de arrendamiento, que es precisamente lo que expone el demandante, y con base en este edifica sus pretensiones para dilucidar la controversia, se tendrá como marco jurídico, las prescripciones que trae en lo puntual el Código General del Proceso y Código Civil.

Lo anterior resulta perentorio, pues a ello nos avoca particularmente el artículo 23 de la referida ley de arrendamiento de vivienda urbana y que a la letra dice " EXIGIBILIDAD las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento.

Es por lo anterior, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando el documento contentivo del contrato de arrendamiento, ha sido reconocido por el juez o notario, por parte del deudor o arrendatario, prestará mérito ejecutivo, a fin de cobrar los cánones adeudados por el arrendatario.

Para esta clase de asuntos, se ha decantado por vía doctrinal y jurisprudencial que el arrendador cuando demanda, no es obligado, no necesita demostrar previamente que el arrendatario no ha pagado los cánones demostrado, es suficiente, además del respectivo contrato, afirmar que el demandado no ha pagado determinadas mensualidades por concepto de

arrendamiento, lo anterior por cuanto se trata de una afirmación de carácter indefinido que no necesita prueba.

Para ahondar aún más en este punto, la jurisprudencia, al referirse al documento contentivo del contrato de arrendamiento como título ejecutivo, ha dicho: “(...) son características del contrato de arrendamiento su bilateralidad, comoquiera que se celebra entre dos sujetos de derecho entre los cuales surgen obligaciones recíprocas que se sirven mutuamente de fundamento: las del arrendador consisten en entregar al arrendatario la cosa arrendada y en procurarle al arrendatario el uso y goce de la misma, mientras que las de éste consisten básicamente en conservar la cosa en el estado en el cual la recibió, pagar los cánones pactados (...)”<sup>1</sup>

En efecto, aunque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendador la obligación de entregar la cosa arrendada, da acción ejecutiva para el cobro de los cánones que adeudaba el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este no pruebe que el arrendador dejó de cumplir, las demás obligaciones de su incumbencia.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, tenemos que del recuento procesal anteriormente expuesto, se desprende que el fundamento de la presente ejecución lo constituye un contrato de arrendamiento suscrito el día 17 de agosto de 2016 por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ en calidad de Representante legal de ASOCIACION BUJIA y FRANCY ENID RAMIREZ CARDENAS y MATILDE CARDENAS RUBIANO; documento con el cual se cumplió el requisito previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 446 de 1998 y que para este juzgador constituye efectivamente título ejecutivo, en los términos de las normas adjetivas y sustanciales en cita. Es decir, que de él se desprende efectivamente, obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de la deudora y que son plena prueba en contra de ella.

Debe precisarse en el punto que aquel título fue desconocido por la parte demanda, proponiendo excepción de mérito que denominó: **“falta de los presupuestos de orden legal para esta clase de acción ejecutiva en contra de mi mandante”** por lo que el despacho procederá a su estudio.

La parte demandada argumenta esta excepción en el hecho en que el contrato aportado no tiene vigencia, toda vez que nunca fue renovado por el nuevo presidente de Asociación Bujías, con las parte iniciales y se continuó con un contrato verbal totalmente diferente en su clausulas, sus cánones y demás obligaciones inherentes así como ninguna cláusula penal determinada en una cantidad específica.

---

<sup>1</sup> Fallo 14390 de 2010 Consejo de Estado

Así las cosas, el Despacho trae a colación que el día de la audiencia presencial (02 de febrero de 2023) se ejerció control de legalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C. General del Proceso, en el que se dispuso: *“...se modificará el numeral 1 de la orden de pago librada 07 de octubre de 2021 en el siguiente sentido: librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA en su calidad de representante legal de ASOCIACION BUJIA, y EN CONTRA de MATILDE CARDENA RUBIANO por las sumas de dineros anotadas en el citado proveído, en lo demás permanecerá incólume...”* decisión que fue notificada por estrado la cual no fue objeto de recurso alguno, dejando así en claro que la relación contractual que acá se ejecuta se efectuó con persona jurídica y no natural como quiere hacer ver la demandada.

Por otra parte y descendiendo al caso de estudio, nótese que, para soportar sus pedimentos, la parte demandada trajo al proceso copia del formato único de noticia criminal de conocimiento inicial radicado ante la Fiscalía General de la Nación, documento que en parte alguna permiten extraer sobre los argumentos señalados en la excepción de mérito propuesta y por otra parte solicitó declaración de tres testigos, los cuales de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C.G del P., la parte interesada no realizó los diligenciamientos respetivos para su comparecencia el día de la audiencia.

Ante esa falencia, queda el proceso huérfano de algún medio probatorio que por lo menos permita a este Despacho realizar la valoración respectiva de las pruebas, para de esa manera salir avante con la excepción propuesta.

En consecuencia y a fin de brindar solución al presente asunto tenemos que al tenor de lo establecido en el art. 167 del C.G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por que ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)”.

Por lo que entonces, hechas las anteriores consideraciones, legales y jurisprudenciales, tenemos que, la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 167 enunciado,

estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo, pues si bien, en la contestación de la demanda indica la aquí demandada MATILDE CARDENAS RUBIANO, que firmó un contrato de arrendamiento en agosto 17 de 2016, pero al fallecimiento de su arrendador perdió vigencia y se inició otro tipo de contrato verbal y bajo condiciones totalmente diferentes , con quienes siguieron haciendo un cobro mensual por dicho inmueble, manifestación que no logra probar en oportunidad procesal, toda vez que el día de la audiencia no se hizo presente y tampoco allegó justificación por su no comparecencia, razón suficiente para que carezca de validez lo manifestado por la demandada, desvirtuándose de esa manera la excepción denominada falta de los presupuestos de orden legal para esta clase de acción ejecutiva.

En consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*falta de los presupuestos de orden legal para esta clase de acción ejecutiva en contra de mi mandante*", por las razones indicadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago y la medida de saneamiento ordenada en la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2023.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
15 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00779**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00833**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00870**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00927**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00961**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00962**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00963**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00964**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00965**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00966**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00967**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00968**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00969**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00970**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00972**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00973**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00974**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00976**

Como quiera que en el auto anterior se incurrió en error en el año de la fecha de la providencia y del estado, toda vez que quedó 2022, siendo lo correcto 2023, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., por medio del presente proveído subsana el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es veintisiete (27) de enero de 2023 y estado del treinta (30) de enero de 2023 y no como allí quedó indicado.

Notifíquese la presente providencia por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---